

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

ipmsitionnuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co

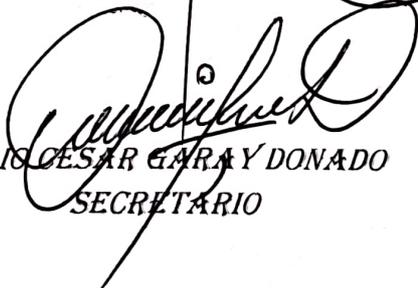
**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA**

ACTA DE AUDIENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA Y POR ESCRITO

En Sitionuevo, Magdalena, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 10:00 a. m., día y hora señalados por auto del 28 de enero del año que avanza, dictado dentro de la acción ejecutiva laboral de mínima cuantía promovida por el doctor NAGEL ISAAC BUSTAMANTE DE LA CRUZ en contra del MUNICIPIO DE SITIONUEVO, radicado bajo el número 47-745-40-89-001-2020-00042-00, el suscrito Juez, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia para llevar a cabo de manera virtual la vista pública, previo alegatos de las partes (Artículo 278 del CGP). **INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, comunico a usted que las partes no se han puesto en contacto con el Juzgado para alegar de conclusión. **AUTO:** Como la inasistencia de las partes no es un obstáculo para proseguir con la actuación, el Juzgado continuará con el trámite de la audiencia hasta llegar a la decisión que en derecho corresponda. **SINTESIS DE LA DEMANDA.** - Pretende el demandante que, "... se condene a la entidad demandada a pagar la suma de \$7'500.000 reconocidos por el Municipio de Sitionuevo mediante Resolución del 18 de diciembre de 2015; por los intereses desde que se hizo exigible la obligación; y, por las costas del proceso." Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó la mencionada Resolución; constancia de la alcaldía del cumplimiento del contrato No. 01102015 del 1 de octubre de 2015; y, copia de la solicitud de pago de la mencionada obligación dirigida a la alcaldía municipal local. **SINTESIS DE LA CONTESTACION:** Notificado el alcalde municipal de Sitionuevo, señor JOSE ALCIDES MANGA MANGA de la orden de pago, éste por medio de apoderado judicial interpuso el recurso de reposición contra tal decisión; y, además, propuso la excepción de prescripción que establece el artículo 151 del CPTSS. El recurso de reposición se decidió por auto del 16 de diciembre de 2021 no accediendo al pedimento de la entidad demandada. Por auto del 28 de enero de 2022 se fijó la hora de las 10:00 a. m. de hoy para dictar sentencia anticipada y por escrito por no existir pruebas que practicar. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:** El artículo 488 del CST señala que, "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecida en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Por su parte, el artículo 151 del CPTSS reza: "PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual". Por otro lado, el artículo 6 del CPTSS mandata: "RECLAMACION ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta". Esta última norma fue demandada de inconstitucional, concretamente la parte final del artículo 6 que señala "o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta". En desarrollo de ese trámite la Corte Constitucional mediante C-792 de 2006 la declaró exequible bajo el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. Para mayor ilustración el Juzgado se permite transcribir un aparte de las consideraciones de esa sentencia, en la cual la Corte Constitucional puntualizó: "PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL. Suspensión/ SENTENCIA MODULATIVA. - Procedencia. No obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión del demandante y declarar la inexecutable del aparte

acusado del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría reiterar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en sí misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión "o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta" contenida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, es exigible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder". Yendo al caso concreto tenemos lo siguiente: La Resolución por medio de la cual se reconoce al demandante la suma de \$7'500.000 fue expedida por la Alcaldía Municipal de Sitionuevo el 18 de diciembre de 2015 y notificada al beneficiario el mismo día. El uno de marzo de 2017, es decir, 14 meses después, el accionante se dirige al alcalde solicitando el pago de lo reconocido por esa entidad mediante la aludida Resolución. De ese agotamiento de la vía gubernativa, el demandante no expresó en el libelo si la Alcaldía le respondió su solicitud ni la entidad demandada demostró que se haya dado respuesta o haya hecho efectivo el pago de la obligación. Entonces, si bien es cierto lo dicho por el vocero del representante legal del Municipio de Sitionuevo en el sentido de que la demanda fue presentada después de haber transcurrido tres años desde la presentación de la reclamación administrativa de la obligación, también lo es que la Alcaldía demandada no dio respuesta a la petición, por lo que de acuerdo al precedente constitucional de la Sentencia C-792 de 2006 el accionante optó por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración generándose con ello la suspensión del término de prescripción de esta acción. **DECISION:** En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** PRIMERO: Declarar que no prospera a la excepción de prescripción de la acción presentada por medio de apoderado judicial por la Alcaldía Municipal de Sitionuevo por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por el doctor NAGEL ISAAC BUSTAMANTE DE LA CRUZ en contra del Municipio de Sitionuevo para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago. TERCERO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas de los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del demandante y en contra de la entidad demandada un 7% de la liquidación del crédito. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:05 de hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) y para constancia se firma por quienes en ella han intervenido.


RAFAEL DAVID MORON FANDIÑO
JUEZ


JULIO CÉSAR GARAY DONADO
SECRETARIO